El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de mayo de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00228-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cruz Elena Valencia Echeverri

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / CUMPLIÓ EDAD EN VIGENCIA DE LEY 797 / NO SE CONFIGURA EXPECTATIVA LEGÍTIMA / DENSIDAD DE SEMANAS DE COTIZACIÓN / SE APLICA GRADUALIDAD DESDE EL 01 DE ENERO DE 2005 / CONFIRMA / NIEGA /**

De manera liminar es menester acotar que la actora cumplió la edad en vigencia de la Ley 797/2003, puntualmente, el 22 de noviembre de 2004, y que para esa calenda se exigía en el caso de las mujeres, frisar en los 55 años de edad, y haber sufragado 1.000 semanas en cualquier tiempo, en tanto que, la modificación gradual de tal densidad de cotizaciones, entró a operar a partir del 1º de enero de 2005.

(…)

Por ende, la tesis blandida por la recurrente no es de recibo, en la medida en que tanto en el supuesto fáctico del precedente judicial como en este, él o la aspirante a la gracia pensional no había reunido uno de los requisitos para obtener la misma, incluida la edad, antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, la cual aunque esta no impuso la gradualidad desde el mismo momento en que corrió su vigencia, sí la anunció en su propio texto y no en otro diferente, por lo que ninguna expectativa legitima puede constituir el periodo de la ley, en que aún no había empezado a correr dicha gradualidad, por cuanto de desde el mismo instante en que entró en vigor la ley 797 de 2003, la actora conocía las condiciones en torno a la viabilidad de la prestación reclamada.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Cruz Elena Valencia Echeverry* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *INTRODUCCIÓN*

La demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 22 de noviembre de 2004, junto con el retroactivo, los intereses moratorios contenidos en el canon 141 de la Ley 100/93, más las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expone que nació el 22 de noviembre de 1949, que cotizó al régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones un total de 1.013 semanas, comprendidas entre el 11 de agosto de 1973 y el 11 de noviembre de 2014; que el 4 de febrero de 2015 presentó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, sin embargo, le fue negada mediante Resolución GNR 108703 de 2015, por no ser beneficiaria del régimen de transición ni cumplir los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003.

Admitida la demanda se corrió traslado a Colpensiones**,** quien a través de su portavoz judicial allegó respuesta, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, al considerar que la actora no cumple con los requisitos para acceder al derecho pensional reclamado. En su defensa, propuso como excepciones las de “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena fe”.

1. *SENTENCIA*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 28 de abril de 2017, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte vencida en un 100%. Para así concluir, indicó que si bien, en principio, la demandante era beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100/93, puesto que al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, no consolidó su derecho pensional con antelación al 31 de julio de 2010, ni satisfizo las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para extender dichos beneficios del régimen de transición hasta el 2014, pues al 29 de julio de 2005 sólo reportó un total de 569.7 semanas de aportes. Por último, encontró que la actora tampoco acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional solicitado.

1. *RECURSO DE APELACIÓN*

El vocero judicial de la demandante se alzó contra la decisión anterior, en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda. En la sustentación, indicó que la actora cumplió la edad mínima para pensión en fecha anterior al aumento gradual de las cotizaciones que introdujo la Ley 797 de 2003, por ende, sólo estaba a la espera de reunir 1.000 semanas de cotización para acceder al derecho pensional, lo cual ocurrió en el año 2014, por lo que su expectativa legítima debe ser protegida.

1. *ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico****.***

*¿Le asiste a la demandante el derecho a la pensión de vejez que por esta vía judicial reclama?*

Desenvolvimiento de la problemática planteada

Dada la orientación del recurso, no se discuten los hechos atinentes a que la demandante el 22 de noviembre de 2004 cumplió 55 años de edad; que no completó el número de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes del 31 de julio de 2010, y que perdió los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto, no colmó 750 semanas de aportes al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese orden, la pretensión de la recurrente va dirigida a que se acojan los criterios que han orientado la posición de la mayoría de los integrantes de esta Sala, según los cuales, una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que rige la pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima.

De manera liminar es menester acotar que la actora cumplió la edad en vigencia de la Ley 797/2003, puntualmente, el 22 de noviembre de 2004, y que para esa calenda se exigía en el caso de las mujeres, frisar en los 55 años de edad, y haber sufragado 1.000 semanas en cualquier tiempo, en tanto que, la modificación gradual de tal densidad de cotizaciones, entró a operar a partir del 1º de enero de 2005.

Sobre el particular, ha decantado el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia SL 7039 del 5 de abril de 2017, radicado 73273:

*“En términos generales puede decirse que el principio de retrospectividad de las normas laborales y de seguridad social impone atender que estando en curso una determinada situación jurídica, la expedición de una norma que modifique los requisitos para la adquisición de un derecho, comporta su aplicación inmediata, de suerte que si no se han satisfecho todos los requisitos, la consolidación del mismo quedan subordinada al cumplimiento de las nuevas exigencias derivadas de la vigencia del nuevo precepto legal, toda vez que, en principio, la protección que brinda la Constitución y la Ley, no se extiende a las expectativas creadas a partir de la vigencia de una norma cuyo vigor expiró, sin que la persona terminara de completar los requerimientos previstos.”*

(…)

*Lo anterior, para significar que quienes antes del 29 de enero de 2003 no habían adquirido el derecho a la pensión de vejez, pues no habían satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, quedaron sometidos a las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la cual los afiliados que no alcanzaron a cotizar 1000 semanas antes de que terminara el año 2005, deben acreditar la densidad de aportes con los incrementos que estatuyó dicha regla de derecho”*

Por ende, la tesis blandida por la recurrente no es de recibo, en la medida en que tanto en el supuesto fáctico del precedente judicial como en este, él o la aspirante a la gracia pensional no había reunido uno de los requisitos para obtener la misma, incluida la edad, antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, la cual aunque esta no impuso la gradualidad desde el mismo momento en que corrió su vigencia, sí la anunció en su propio texto y no en otro diferente, por lo que ninguna expectativa legitima puede constituir el periodo de la ley, en que aún no había empezado a correr dicha gradualidad, por cuanto de desde el mismo instante en que entró en vigor la ley 797 de 2003, la actora conocía las condiciones en torno a la viabilidad de la prestación reclamada.

Ello por cuanto, se itera, para la fecha en que entró a regir la Ley 797 de 2003, la actora no había reunido ninguno de los requisitos establecidos con anterioridad, de donde se sigue que únicamente poseía una mera o simple expectativa.

En ese orden, no erró la sentenciadora de primer grado cuando concluyó que la situación pensional de la demandante estaba regida en su integridad por la Ley 797 de 2003, pues una vez cumplió la edad el 22 de noviembre de 2004, quedó a la espera de cumplir el número de aportes con los cuales obtendría su pensión de vejez, acorde con la escala implementada por la Ley 797 a partir de 1 de enero de 2005.

Se confirmará, por ende, la sentencia apelada.

Costas a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 28 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado